

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Principio de impulso procesal en materia administrativa con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y motivación de las resoluciones

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogado

Autor:

Carlos Nicolas León Morocho

Director:

David Fernando Torres Rodas

ORCID:  0009-0006-2555-8707

Cuenca, Ecuador

2024-02-21

Resumen

El demandante es Marcos Eduardo Díaz Merino, un exjuez de la Corte Provincial de Chimborazo, quien presentó una acción extraordinaria de protección contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. El accionante impugnó la resolución administrativa que le impuso la sanción de destitución de su cargo como juez, por supuestamente intervenir en un caso penal en el que estaba involucrado su cuñado, violando sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional aceptó la acción del demandante y declaró la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato declaró el abandono y ordenó el archivo del caso, sin verificar quién era responsable de la falta de impulso procesal y sin considerar una solicitud pendiente del demandante. Como medida de reparación, la Corte Constitucional ordenó anular las decisiones impugnadas, retrotraer el proceso al momento anterior a la declaración de abandono y continuar con la sustanciación del caso, convocando la audiencia preliminar, de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos.

Palabras clave: debido proceso, principio de legalidad, abandono, derecho constitucional



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The plaintiff is Marcos Eduardo Díaz Merino, a former judge of the Provincial Court of Chimborazo, who filed an extraordinary action for protection against the Judiciary Council and the Attorney General's Office. The plaintiff challenged the administrative resolution that imposed the penalty of dismissal from his position as a judge, allegedly for intervening in a criminal case involving his brother-in-law, thereby violating his constitutional rights to effective judicial protection, due process, and legal certainty. The Constitutional Court accepted the plaintiff's action and declared a violation of his right to effective judicial protection because the Administrative and Tax Court of Ambato declared abandonment and ordered the case to be closed without verifying who was responsible for the lack of procedural progress and without considering a pending request from the plaintiff. As a remedy, the Constitutional Court ordered the annulment of the challenged decisions, reverting the process to the moment before the declaration of abandonment, and continuing with the substantiation of the case, convening the preliminary hearing in accordance with the General Organic Code of Processes.

Keywords: due process, principle of legality, abandonment, constitutional law



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| Capítulo I: Nociones Generales..... | 7 |
| 1.1 Terminología aplicable y antecedentes del caso..... | 7 |
| 1.2 Terminología Aplicable..... | 7 |
| 1.3 Antecedentes Del Caso: | 12 |
| CAPÍTULO II :Análisis Crítico Sobre La Sentencia 3239-17-EP/23..... | 14 |
| 2.1 Puntualización de los derecho vulnerados..... | 14 |
| 2.2 Respecto a los fundamentos y pretensión de la acción..... | 17 |
| 2.3. Respecto a los argumentos de la parte accionada..... | 19 |
| 2.4. Respecto a las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional..... | 21 |
| 2.5 Análisis de la Resolución..... | 22 |
| 2.6 Sobre la Decisión de la corte..... | 26 |
| CAPÍTULO III :Análisis Y Crítica A Las Reglas Relativas Del Abandono Según El Cogep | 27 |
| 3.1 El Abandono Según El Cogep..... | 28 |
| 3.2 Respecto al artículo referente a la improcedencia del abandono: | 28 |
| 3.3 Requisitos para la aplicación del abandono..... | 29 |
| 3.3.1 Falta de actividad de todas sus partes..... | 29 |
| 3.3.2 Transcurso De Un Tiempo Determinado..... | 30 |
| 3.4 Proceso Para La Declaración Del Abandono De La Causa..... | 30 |
| 3.5 Efectos de la declaración del abandono del proceso Art. 249 COGEP : Comparación entre el código de Procedimiento Civil, Norma Vigente Cogep Año 2017 y su posterior reforma en el año 2019..... | 30 |
| 3.5.1 Diferencia entre COGEP norma vigente en el año 2017 y Código De Procedimiento Civil | 30 |
| 3.5.2 Artículo 249 del GOGEP reforma año 2019: Efectos..... | 31 |
| 3.6 Crítica relacionada a la redacción de la norma..... | 32 |
| Conclusiones..... | 34 |
| Bibliografía..... | 35 |

Dedicatoria

A mis padres los pilares de mi vida, ellos que supieron hacer un sacrificio diario durante los últimos años, el cual hoy agradezco con cada parte de mi corazón y mi ser. Gracias por cada gran o pequeña acción que realizaron para que yo pueda ser profesional.

A mis hermanos por ser el apoyo incondicional durante mi carrera universitaria, sin su apoyo y sus consejos no podría ser el ser humano que soy ahora.

A mi pequeño sobrino Viti por ser mi alegría este último año.

A mis abuelos que siempre me cuidaran en el lugar donde estén y se que están orgullosos de mi.

A mi novia por ser a quien le corresponde gran parte de este éxito.

Agradecimiento

A todas aquellas personas que fueron parte de mi carrera universitaria y formaron parte de mi crecimiento personal y profesional.

Capítulo I: Nociones Generales

La Jurisdicción Contencioso Administrativa funciona con el propósito de proteger los derechos de todas las personas y supervisar la legalidad de eventos, actos administrativos o contratos del sector público vinculados al derecho tributario o administrativo. Además, aborda la resolución de diversos aspectos en la relación legal tanto en lo tributario como en lo administrativo, incluyendo casos de desviación de poder. Dando la posibilidad para que las personas naturales o jurídicas afectadas puedan acudir a los tribunales contencioso-administrativos. Dichos tribunales, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, determinan si los órganos de la administración pública acusados realmente llevaron a cabo la violación y, en caso afirmativo, dejando sin efecto el acto impugnado.

La carencia de una cultura de Estado de Derecho ha tenido un impacto negativo en el desarrollo del Derecho Administrativo en Ecuador, explicando la escasa atención en los programas de enseñanza universitaria y la limitada bibliografía nacional sobre el tema. La inseguridad normativa provoca que los funcionarios públicos teman tomar decisiones, dando lugar a la lentitud y parálisis administrativas, acompañadas de casos de corrupción que surgen de la posibilidad de manipular la interpretación de una norma.

En el presente capítulo, se proporciona una conceptualización de términos relacionados con la temática. Se analizan los criterios de diversos autores en el ámbito doctrinario, tomando en cuenta la normativa legal vigente, como la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos. Y como parte fundamental del capítulo nos introducimos a la temática del análisis del caso dando una introducción al problema partiendo desde la base dogmática para entender la parte medular de las decisiones tomadas en el caso analizado por parte de la corte desde un punto de vista crítico y sobre todo personal.

1.1 Terminología aplicable y antecedentes del caso

1.2 Terminología Aplicable

Para mayor comprensión del presente trabajo, es imperativo partir desde en análisis terminológico es decir iniciar a esbozar terminología como “impulso procesal” que se refiere como la conexión entre la institución y el tiempo otorgado a las partes para llevar a cabo cada procedimiento, con el fin de evitar que estos queden estancados en el proceso judicial.

El impulso procesal comprende dos elementos fundamentales: los actos procesales, establecidos por las leyes, y los sujetos, que son responsables de llevar a cabo dichos actos. Este concepto implica un avance continuo que guía el proceso desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia por parte de un juez competente, debidamente informado sobre el caso en disputa.

Los participantes en el impulso procesal son el demandante y el demandado, pues son quienes intervienen en el proceso por sus propios intereses, y el juez, quien actúa como funcionario según lo establecido por la ley. Estos sujetos desempeñan un papel crucial, ya que se encargan de llevar el proceso hasta su conclusión sin demoras, asegurando la obtención de una sentencia justa basada en las pretensiones presentadas. Es importante destacar que este principio está estrechamente relacionado con el principio dispositivo, donde todas las actividades son iniciativa de las partes para avanzar en la litis y evitar que pierda su esencia. En ocasiones, una de las partes puede perder interés, lo que conduce al estancamiento del proceso y, eventualmente, al abandono de este.

De esta forma al referimos al abandono del proceso es imperativo conceptualizarlos para una mejor comprensión ya que posteriormente nos será parte fundamental en el análisis, por lo tanto:

Debemos entender al abandono como la **renuncia a continuar con la causa**, poner fin, extinguir o perder el proceso o instancia. Esto sucede cuando todas las partes involucradas en el juicio han dejado de avanzar en su curso durante un período específico, y los funcionarios judiciales lo declaran así. La doctrina expone al respecto que el abandono resulta de la inactividad de los participantes en el proceso, lo que conlleva a la extinción de la relación procesal en la causa o instancia, sin afectar la acción en sí. Para que se produzca el abandono, se requiere que transcurra un tiempo determinado y que no haya actividad procesal. Esta falta de actividad implica que la parte interesada no realiza ningún acto procesal que reactive la litis durante el periodo de abandono establecido por la ley, resultando en la ineficacia de todo lo actuado. En relación con el abandono de instancia, Guillermo Cabanellas lo describe como una actitud procesal negligente que se define por la falta de realización de los actos procedimentales necesarios para llegar a una resolución judicial en el caso.

En esta parte es importante destacar también un tema análogo con el impulso procesal y el abandono, como es el principio dispositivo contemplado en el Código Orgánico de la Función Judicial

El principio dispositivo, incorporado en la Constitución de la República del Ecuador desde 2008 y reflejado en el Código Orgánico de la Función Judicial, establece la dinámica procesal donde el actor y el demandado asumen roles activos, mientras el juez adopta un papel pasivo de tal manera que se convierte en una especie de mediador en el proceso. En este contexto, las partes tienen la prerrogativa de proponer acciones, excepciones, realizar preguntas, presentar pruebas y objetar, mientras que al juez le incumbe dirigir el desarrollo del debate y emitir decisiones. Este principio, esencial para asegurar un proceso justo, busca asegurar la participación de las partes, si bien su aplicación puede enfrentar desafíos derivados de posibles lagunas legales.

De esta forma debemos continuar esbozando la terminología aplicable, por lo tanto, debemos proseguir con lo referente a la motivación de las resoluciones.

La motivación de las resoluciones no es una simple explicación ya que justificar una decisión difiere de simplemente explicarla, ya que la fundamentación requiere respaldar las razones que sustentan un razonamiento mediante el análisis de presupuestos fácticos y normativos. Por otro lado, la explicación solo demanda una indicación básica de los motivos o antecedentes causales de una acción, es decir, señalar el proceso lógico que llevó al juez o tribunal a la decisión, sin mayores implicaciones intelectuales. En este contexto, José María Asencio, al referirse a la motivación de la sentencia en la legislación española, sostiene que el relato fáctico no sólo debe incluir la narración de los hechos y la enumeración de las pruebas, sino que también debe establecer los motivos y razonamientos que guiaron al juez en su fallo.

Con base en estos elementos, se podría afirmar que la motivación de la sentencia constituye un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico, que engloba los razonamientos de hecho y de derecho en los que el juez fundamenta su decisión. En cuanto al propósito de la motivación, Gil Cremades destaca que tiene una finalidad interna, como garantía de defensa, y otra externa, como garantía de publicidad. Cumple, por un lado, con persuadir a las partes sobre la corrección de la sentencia, generando así mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia. Además, implica una actividad de autocontrol para evitar posibles errores judiciales que podrían haber pasado desapercibidos inicialmente.

Por último, facilita el derecho de defensa al permitir el uso de todos los recursos legales contra una sentencia definitiva.

Por otro lado, tiene una finalidad externa como garantía de publicidad, ya que los ciudadanos actúan como controladores de las resoluciones. La comunidad no requiere tanto de una decisión correcta como de la mejor justificación racional posible. En resumen, la motivación de la sentencia es la principal fuente de control sobre la forma en que los jueces ejercen su poder jurisdiccional. Su objetivo es proporcionar una garantía y prevenir el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de fundamento o sea incorrecto. La respuesta judicial de una sentencia escrita se convierte en un elemento de estudio y doctrina para casos similares, estableciendo jurisprudencia.

En este contexto con relación a lo anterior expuesto debemos continuar determinando cada punto expuesto en el título de este trabajo por lo cual es correcto continuar con la determinación conceptual de lo que es tutela judicial efectiva.

La tutela efectiva se relaciona con el derecho a la jurisdicción, enfocándose en el desarrollo del debido proceso al regular las fases del procedimiento, como el acceso a la administración de justicia, la defensa, el derecho a ser escuchado por un juez en el momento adecuado, la valoración de pruebas y la emisión de una sentencia justa y motivada. Todos los individuos tienen el derecho a la justicia y a una tutela efectiva imparcial y equitativa, basada en principios como la inmediación, donde las partes buscan resolver el conflicto, la celeridad para garantizar procesos ágiles, y la protección de los derechos de todos los ciudadanos, ya sean nacionales o extranjeros, para evitar la indefensión en juicio mediante la asignación de un defensor garantizado por el estado.

El estado asegura el derecho a la justicia mediante normativas, cuyo incumplimiento conlleva sanciones judiciales. La tutela efectiva busca que todos tengan acceso a la justicia, garantizando un debido proceso y las mínimas garantías para que la resolución se base en los hechos y derechos presentados en el proceso. El estado, además de reconocer los derechos de los ciudadanos, regula su comportamiento para salvaguardar el bienestar y sancionar conductas perjudiciales, confiriendo a los jueces la jurisdicción para conocer casos, actuar de manera imparcial y administrar justicia según el ordenamiento jurídico.

La tutela judicial efectiva surge ante la vulneración de derechos, buscando su restablecimiento y reparación integral. En el proceso, las partes presentan posturas y excepciones al juez, quien, tras escuchar a ambas partes, emite un veredicto que pone fin al

caso. Este principio se encarga de hacer cumplir la Constitución y las decisiones judiciales para reparar derechos vulnerados, aspirando a lograr justicia eficaz y eficiente mediante normas equitativas e igualitarias.

Ahora desde este punto conceptualizamos lo que alberga nuestro tema contencioso administrativo que en el presente análisis solo que lo lleva a colación en momentos muy específicos y limitados, pero, los debemos entender correctamente para entender todo el problema jurídico derivado para la presentación de la acción constitucional:

En primer momento debemos conocer los principios que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que con esta base se presenta la impugnación de la acción de destitución del cargo de juez por vía de sumario administrativo, el cual es el tema que nos corresponde analizar, para tener inicialmente una base teórica, para la comprensión del caso en cuestión.

Por consiguiente, como principios tenemos que los actos administrativos, al emanar de los órganos competentes de la administración pública, están respaldados por ciertas garantías estatales, como la legitimidad, autenticidad y ejecutividad. Y los ciudadanos tienen el derecho de impugnar estos actos si los consideran ilegítimos. El principio de legitimidad se resume en la idea de que los actos administrativos deben originarse conforme a la ley, la autenticidad de un acto administrativo se apoya en la noción de que, al ser una emanación de la autoridad u órgano administrativo competente, debe ser considerado auténtico y veraz en cuanto a su existencia. Asimismo, el principio de ejecutividad se fundamenta en la necesidad de cumplir y llevar a cabo el acto administrativo, reflejando el principio del imperio de la administración pública y la observancia de sus funciones.

Ahora que ya tenemos una idea clara de por qué se puede impugnar este acto de destitución por vía de sumario administrativo, debemos conceptualizar que es un sumario administrativo para comprender el génesis del problema jurídico que concluyó la sentencia de la corte constitucional.

El propósito del sumario administrativo es verificar o investigar presuntas violaciones de deberes por parte de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones. En términos simples, busca indagar la ocurrencia de eventos específicos. Desde una perspectiva doctrinaria, se describe al sumario administrativo como una herramienta destinada a investigar y establecer hechos que podrían constituir una infracción a las obligaciones y

deberes, además de aplicar medidas disciplinarias si se confirma la existencia de una infracción y en este caso que nos compete sería la destitución del cargo de juez.

1.3 Antecedentes Del Caso:

En esta parte en específico haremos un repaso por los argumentos dados por la parte accionante en su demanda presentada hacia la corte constitucional, y los cuales expresan los siguiente:

En ejercicio de su legítimo derecho constitucional a la impugnación, el actor Marcos Eduardo Diaz Merino, se enfrenta a una decisión administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se concluyó en su destitución del cargo de Juez Provincial de Chimborazo. Para abordar esta situación, procedió a interponer una acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. El objetivo de esta acción es que el organismo colegiado corrija los vicios legales detectados en el sumario administrativo iniciado en su contra. De esta manera, busca la oportuna tutela judicial efectiva de sus derechos menoscabados y vulnerados por parte del Consejo de la Judicatura.

Por acción subjetiva en este contexto entendemos que se produce en el hecho de interponer el abandono del proceso analizado.

Por consiguiente, el miércoles 10 de agosto del 2016, el demandante se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo y presentó una demanda subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura. En dicha demanda, se incluyó la representación del presidente del Consejo de la Judicatura, el director general y la Procuraduría General del Estado. El objetivo principal de esta acción legal es **solicitar la revisión de las actuaciones administrativas** derivadas del sumario interpuesto por la mencionada institución, el cual resultó en su separación inmediata del cargo de Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Penal de Chimborazo.

Posterior a la tramitología pertinente correspondiente, el impulso llevado a cabo por la persona en cuestión condujo a la presentación de la contestación de la demanda por parte del **Dr. Gustavo Jalkh Robén**, presidente del Consejo de la Judicatura. Esta contestación fue trasladada a la persona afectada, quien de manera inmediata procedió a revisar y a contestar, en lo que fuera aplicable, las alegaciones vertidas por la parte demandada.

Consecuentemente, se siguió con el procedimiento citando a todas las partes procesales para continuar con el debido proceso.

En consecuencia, y en respeto al debido proceso, se tuvo conocimiento fehaciente de que las partes demandadas estaban plenamente citadas, lo cual indicaba la necesidad de proceder con el señalamiento de la **audiencia preliminar** correspondiente a los procesos ordinarios como el presente. Sin embargo, el juez, mediante auto de sustanciación emitido el 07 de septiembre del 2017, es decir, un día después de haber sido notificado con la citación completa a los demandados, solicita a la secretaria que proceda a sentar "razón del tiempo transcurrido desde el último decreto emitido en la presente causa hasta la presente fecha".

El mismo día, es decir, el 07 de septiembre del 2017, la señora secretaria establece que "El término transcurrido desde el día siguiente a la providencia de fecha 6 de abril del 2017, las 16h00 hasta la presente fecha, es de 106 días". Este cálculo, cabe mencionar, se realiza tomando como referencia la providencia emitida por el juez en fecha 06 de abril del 2017. No obstante, se desconoce que dentro del proceso existe la razón de citación de fecha 06 de septiembre del 2017, la cual no fue tomada en cuenta de manera arbitraria por parte del juez. En dicha razón de citación, se deja claro que se ha llevado a cabo la citación correspondiente y se pone en conocimiento de las partes dicho acto procesal; tomando en consideración que se debe contabilizar para que concurra el abandono desde la última diligencia suscitada.

Bajo ese contexto, el Juez sustanciador, en fecha 20 de septiembre del 2017, a pesar de que la persona involucrada remitió un escrito en fecha 11 de septiembre del 2017, el cual nunca fue despachado, procedió con la declaratoria de abandono, es preciso tener en consideración este punto a analizar puesto que según la resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia en su art. 3 resuelve que el término empieza a contar desde la fecha de la última providencia que debe recaer en alguna actuación procesal, lo cual claramente fue una ejemplificación de lo acontecido en nuestro caso a analizar, por ello cabe hacer estas precisiones para entender el contexto de la actuación inconstitucional por parte de los servidores de justicia.

Frente a la declaratoria de abandono y a pesar de la existencia de un escrito pendiente de despacho por parte del juez (consideremos este despacho pendiente como punto focal de nuestro análisis puesto que como se ha hecho alusión previamente se debió realizar el despacho respectivo), se procedió a interponer un recurso de revocatoria del auto

previamente mencionado. En dicho recurso, se argumentó claramente que, dentro del proceso, la última actividad procesal evidente era la razón de fecha 06 de septiembre del 2017 a las 14:23, mediante la cual se informaba plenamente sobre la citación de las partes procesales. Se sostenía que esta razón era esencial para evitar dejar en estado de indefensión a los demandados y para continuar con la prosecución de la causa.

Finalmente, a pesar de los argumentos del accionante, el juez emitió el auto en fecha 13 de octubre del 2017 a las 16:38, indicando de manera concisa que la razón de citación es simplemente una formalidad que no impulsa el proceso y que no es necesario notificar a las partes. Esta postura del juez vulnera claramente el derecho a la seguridad jurídica, ya que, en desconocimiento del principio de legalidad y en falta de respeto a las normas procesales que recordemos, son normas de derecho público, el juez establece reglas y efectos jurídicos para ciertos autos, mientras que, para otros, como la razón de citación, declara que carecen de efectos legales y son solo de control interno del juzgado. Por lo cual constituye una clara violación a las normas del debido proceso.

CAPÍTULO II

Análisis Crítico Sobre La Sentencia 3239-17-EP/23

En el presente capítulo haremos un análisis crítico y personal sobre la sentencia análisis del presente trabajo, en primer momento tomaremos los antecedentes antes expuestos en la demanda y que son los mismos que se toman en consideración en la sentencia constitucional que nos compete, posterior a ello haremos un análisis sobre los puntos más relevantes de la sentencia y por lo cuales se llevó a la resolución de la causa a favor del accionante. Tomaremos en cuenta todo lo relacionado con los argumentos dados por las tres partes procesales los cuales son el accionante, demandado y los jueces de la corte constitucional, en este capítulo dividiremos los argumentos en tres partes para una mejor comprensión además, por ser pertinente haremos referencia a una sentencia que es análoga al caso y con la cual los jueces toman como antecedente jurisprudencial para resolver este fallo.

2.1 Puntualización de los derechos vulnerados

A) Seguridad Jurídica

El derecho a la seguridad jurídica, conceptualizado como la base para la confianza de los ciudadanos en las acciones de los poderes públicos, se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador, específicamente en el artículo 82. Este derecho implica

el respeto a la Constitución y la garantía de la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Se refiere a la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica sólo será modificada a través de procedimientos regulares establecidos previamente.

En el caso particular motivo de nuestro análisis, se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a la falta de cumplimiento de los requisitos previos para la declaración de abandono, mismos que hemos sostenido con anterioridad. Se sostiene que, de manera injustificada, se consideró una actividad procesal emitida por el propio juzgado como una mera formalidad, a pesar de que la ley no establece tal distinción y exige tener en cuenta la última providencia, es así que claramente podemos manifestar que por parte del juzgador fallo de manera deliberativa al interponer conceptos doctrinarios propios, a el positivismo que era necesario implementar ¿por qué? Única y exclusivamente porque es necesario priorizar los derechos y el debido proceso, de las partes procesales a consideraciones someras. Además, se argumenta que el criterio del juez y el hecho de que se haya remitido un escrito dando curso a la causa antes de la declaración de abandono indican que no se aplicaron adecuadamente las normas legales pertinentes al caso.

En adhesión a ello, la afirmación de considerar la citación como una “mera formalidad” no solo incurre en incentivar al error y vulneración del accionante, sino además una denotación de falencias procedimentales por parte del juzgador puesto que a pesar de que la citación sea uno de los pasos a seguir para continuar con el procedimiento indicado, y podríamos entenderlo como una formalidad para no crear nulidades posteriores es necesario entender la dualidad efecto causa, ya que deberíamos preguntarnos, si es que el juzgador toma como consideración la citación como mera formalidad, la primera idea que pensaríamos es ¿Cual es el efecto de la citación? ¿continuar con el proceso? ¿evadir la indefensión de las partes procesales (demandados)? o también le corresponde una dualidad, por un lado un paso más del andamiaje procedimental que causa como efecto la prosecución del proceso y con ello dar a conocer al accionante por medio de esta providencia, la razón para continuar con el siguiente paso correspondiente en este caso esperar el anuncio de la fecha de audiencia de oficio o solicitarla a petición de parte, por ende entendemos que tal cual como hemos analizado previamente entenderíamos que se debería contabilizar desde esta última providencia.

a) Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y una tutela judicial que sea efectiva, imparcial y expedita, sujeta a los principios de inmediación y celeridad. Este derecho abarca diversos aspectos, entre los cuales se destaca el acceso efectivo a la justicia, permitiendo a las partes comparecer adecuadamente al proceso y ejercer sus derechos de manera adecuada.

La Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la tutela judicial efectiva se relaciona con el acceso a los órganos jurisdiccionales para obtener justicia a través de un proceso que cumpla con las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley. Este derecho comprende tres momentos distintos: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en un tiempo razonable y la ejecución de la sentencia, abarcando así el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

En el caso presente, se argumenta que la declaración de abandono ha restringido el acceso efectivo a las diferentes fases del proceso, privando al accionante de las garantías procesales pertinentes. Se alega que esta medida constituye una sanción severa que no fue debidamente evaluada por el juez, quien emitió una resolución con irregularidades procesales siendo en específico la no convocatoria de audiencia que afectan la legítima participación del individuo en el ámbito judicial según lo analizado en el apartado anterior.

B) Derecho a la motivación

El derecho a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución del Ecuador, establece la obligación para los operadores de justicia de fundamentar sus decisiones de manera oportuna, siguiendo los parámetros establecidos por el máximo órgano constitucional. Para que una resolución sea considerada correctamente motivada, es necesario que la autoridad que la emita exponga de manera razonable, lógica y comprensible las razones que respaldan su decisión, mostrando cómo los enunciados normativos se ajustan a la resolución de los conflictos presentados.

Dado que la declaración de abandono es una forma extraordinaria de concluir un proceso judicial, se requiere una verificación adecuada de la concurrencia de todos los presupuestos establecidos en la ley. Se destaca la necesidad de una motivación

excepcional para garantizar la procedencia de esta conclusión extraordinaria, una obligación claramente señalada por la Corte Constitucional.

En el caso que nos compete, se argumenta que tanto el auto de abandono como el auto que niega el recurso de revocatoria carecen de relación con los hechos fácticos y legales. Aquí cabe hacer una precisión en vía judicial ordinaria, debido a que se solicitó al tribunal contencioso administrativo que se revoque el auto de abandono, pero no se dio paso por el tribunal pues se argumentó que la única forma de revocar el auto según el COGEP es exclusivamente por un error de cómputo, mismo que no es la razón de nuestro análisis.

Se señala que el juez no tomó en consideración una actividad procesal necesaria al calcular el plazo para el abandono (80 días), además omitió la obligación de convocar a la audiencia preliminar (según el artículo 292 COGEP), y desatendió un escrito pendiente de despacho presentado **9 días** antes de la declaración de abandono. Se sostiene que la argumentación del juez del Tribunal Contencioso Administrativo en Ambato es deficiente, inconstitucional y arbitraria al desconocer elementos fácticos y jurídicos del proceso, restándoles validez jurídica. Ya que solo el juez es el único con la capacidad para dar prosecución al proceso esto es atender los escritos pendientes para despacho en los términos correctos establecidos por la ley, aunque esto actualmente no sucede al pie de la letra, se debe tener en claro que no atender una petición expresa hecha hacia el juez es una falta gravísima al principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la no atención de aquello deja en indefensión a las partes.

2.2 Respecto a los fundamentos y pretensión de la acción

En primer momento, organizamos las normas alegadas por el accionante y veremos por qué son procedentes al caso análisis, para la comprensión de la inconstitucionalidad suscitada .

Como primera parte el accionante presenta como argumento principal por la violación a los derechos establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución, respectivamente. Aquellos ya fueron puntualizados y analizados previamente en este

capítulo, es así que no sería pertinente traer a colación nuevamente, por lo cual se proseguirá con los argumentos posteriores del accionante.

Por lo tanto, dando continuidad al análisis el actor, el cual alega una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sosteniendo que no se siguieron adecuadamente los requisitos para la declaración de abandono (argumento que compartimos por los motivos expuestos) . Argumenta que el juzgado califica una actividad procesal como mera formalidad sin fundamento legal, y destaca que el criterio del juez, junto con el envío de un escrito antes de la declaración de abandono, indican una incorrecta aplicación de las normas legales aplicables al caso.

Es así que el juez, como funcionario de justicia y de acuerdo al principio “iura novit curia”, debe tener en cuenta el plazo en función de los parámetros establecidos en los artículos 245 y 246 del COGEP. Esto implica el cómputo del tiempo a partir de la notificación de la última resolución emitida en algún **trámite o acción procesal relevante** para el desarrollo del procedimiento. En este contexto con base a lo expuesto anteriormente el accionante dice que se debe tomar en cuenta todas la actuaciones procesales aunque estas sean consideradas como meras formalidades para contabilizar los días donde la inactividad procesal es el resultado del abandono de la causa, el juzgador no debe tomar la decisión en forma discrecional al considerar bajo sus convicciones lo que corresponde como algo relevante para continuar con la sustanciación de la causa y terminar con el conteo de los días para declarar el abandono, sino que toda actuación procesal que corresponda a cualquiera de las partes debe poner un punto final al conteo de los días para el abandono.

Como analizamos previamente se entenderá que la diligencia de citación es una acción procesal relevante y además de ello asegura la prosecución del proceso y por ende se ve involucrado el principio dispositivo y como se ha hecho mención la seguridad jurídica, por ende involucra la continuidad del proceso para la no declaración del abandono.

Como siguiente argumento se habla de la **presunta vulneración del derecho al debido proceso** y la garantía de motivación, el demandante sostiene que los autos impugnados carecen de conexión con los hechos fácticos y jurídicos. Argumenta que no se consideró una actividad procesal necesaria al calcular el plazo para el abandono (80 días), se omitió la obligación del juez de convocar a la audiencia preliminar según lo establece la norma procesal (artículo 292 COGEP) y además se pasó por alto un escrito pendiente de despacho presentado 9 días antes de la declaración de abandono, esto es altamente relevante para

nuestro análisis pues evidentemente se enmarca como una actuación procesal que debió ser despachado por los funcionarios pertinentes, para la prosecución del proceso y no realizar estas actuaciones inconstitucionales como una suerte de ligereza procesal por parte del juzgador al no tener en cuenta este escrito y la actuación previa de citación.

Lo mencionado evidencia una carga argumentativa deficiente, inconstitucional y en gran medida arbitraria por parte del juez, en tres momentos:

- Deliberación doctrinal y no positivista de las normas desde dos puntos de vista
- Irrespeto a norma expresa
- Vulneración al debido proceso

Como primer punto, teniendo en consideración la “deliberación doctrinal y no positivista desde dos puntos de vista”, nos buscamos referir en primer lugar a que es de conocimiento que los jueces al ser conocedores del derecho, pertenecen a distintas corrientes, más positivistas o todo lo contrario, no obstante, y según consideraciones personales, cuando se involucra la vulneración a derechos elementales como lo es la seguridad jurídica, el debido proceso entre otros, como máximo exponente de los mismos, el juzgador debe velar por consideraciones doctrinales y aplicar lo pertinente, es decir la norma expresa; lo cual nos lleva al segundo punto, el juzgador claramente está fallando contra norma expresa ¿porque? simplemente porque de acuerdo a los artículos referentes al abandono que hemos traído a consideración, se debían aplicar, por un lado con el escrito presentado y por otro teniendo en cuenta que si existía una última diligencia desde cuanto se debía contabilizar, respecto al punto tres hemos hecho referencia previamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del COGEP, el juez competente encargado del procedimiento ordinario tiene la responsabilidad de convocar la audiencia en un período que oscila entre tres y veinte días después de que finaliza el plazo para la presentación de la respuesta a la demanda. Este artículo establece una obligación para el juez de fijar fecha y hora para la audiencia, sin requerir que las partes lo soliciten mediante la presentación de escritos u otros documentos. La norma deja en claro que el juez está obligado a programar la audiencia de acuerdo con lo establecido. Además, aquí se puede considerar como una deslealtad procesal porque el tribunal conocía que sí se despacha ese escrito se daba por terminado el tiempo para contar el abandono, así que forma premeditada obvia esta actuación procesal para luego declarar el abandono de oficio

2.3. Respeto a los argumentos de la parte accionada

Hernán Salinas Cabrera, Edison Guerrero Zúñiga y Walter Garnica Bustamante, jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Ambato, en su informe de descargo, sostienen que la valoración realizada por el tribunal no fue arbitraria, sino que se ajustó estrictamente a las normas legales que rigen la declaración de abandono. Hacen referencia al artículo 245 del COGEP, vigente en la fecha de emisión de los actos cuestionados y a la Resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que establece la notificación de las providencias como el punto de partida para el término legal necesario para la procedencia del abandono. Debemos considerar que desde la última notificación el 6 de abril de 2017 hasta la fecha de la razón de secretaría de las citaciones el 6 de septiembre de 2017, han transcurrido más de ochenta días continuos sin que el accionante haya mostrado interés en el caso.

Además, los jueces añaden: "por ello esperábamos la iniciativa del actor, ya sea solicitando la convocatoria a audiencia preliminar o justificando la pertinencia, conducencia y utilidad de nueva prueba o prueba relacionada con hechos nuevos mencionados en la contestación, a través del correspondiente anuncio probatorio".

En este primer argumento los jueces intentan sustentar la forma arbitraria de interponer la figura del abandono dando una interpretación errónea a la norma del 245 del COGEP y denotando que la culpa por la cual el proceso no siguió el curso pertinente es por mera negligencia del actor, al no presentar escrito alguno donde él se pronuncie solicitando la audiencia que debe ser agendada de oficio por los jueces, es decir para los jueces todo el impulso procesal durante la sustanciación del proceso es única responsabilidad del accionante, violando de forma directa al principio de tutela judicial efectiva. Dejando en claro que los jueces de este país pueden interpretar las normas a su consideración, sin limitaciones ni restricciones, ya que a consideraciones personales, lamentablemente los exponentes del conocimiento del derecho (jueces), saben que pocos son los casos como este que llegan a la acción extraordinaria de protección y donde la corte reprende el accionar de los jueces de primera instancia, esto generalmente a razón de idiosincrasia ecuatoriana, por objeto a la cultura y factores socioeconómicos en los que se incurre al iniciar el flujo procesal, no obstante este no es el motivo del presente trabajo, sin embargo es pertinente realizar este punto de vista.

Por último, otro de los argumentos de los jueces es que "resulta claro que existe inactividad durante el período que establece la ley, y no hay documentos pendientes de

atención durante el lapso que transcurre desde la última acción judicial que impulsa el progreso del caso hasta que se presenta el informe de la secretaría; por el contrario, es después de este intervalo que el demandante busca reactivar el proceso. No obstante, es evidente que ya ha incurrido en una conducta de inactividad, lo cual motiva la imposición de la sanción mediante la declaración de abandono".

Debemos comprender que los jueces en esta parte procesal no pueden defender sus argumentos únicamente con convicciones propias que en su totalidad son erradas como ya hemos expuesto, ya que al considerar que si la parte no impulsa el proceso al ingresar algún escrito, la instancia se debe entender como abandonada, cuando la obligación fundamental del juez es ser el guía de la causa no solo desde un plano pasivo donde que si las partes no se pronuncian el proceso se quedara estático y caerá en abandono, sino que el juez tiene como deber de administrador de justicia el ser actor activo del proceso en lo que se trata de la dirección del proceso, en este sentido aplicar las normas de forma correcta y no solo dándole la forma que más convenga al momento de resolver los problemas jurídicos presentados en sus tribunales. Por lo tanto, en esta parte también podemos observar una violación directa al principio de impulso procesal como al principio de acceso a la justicia.

2.4. Respeto a las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

El auto cuestionado del 20 de septiembre de 2017 determinó la desestimación del caso debido a la falta de avance procesal, ordenando su archivo y prohibiendo la continuación del procedimiento. Además, dado que el artículo 249 del COGEP, que estaba en vigor en ese momento, establecía que "si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda", también impedía la iniciación de otro juicio relacionado con las mismas reclamaciones.

Es decir en ese entonces cuando un proceso caía en abandono por error del juez no solo se estaba vulnerando sus derechos sino que también dejando con las manos atadas a quien quiera tener una decisión judicial justa al tenor de la constitución, haciendo de esta una arma poderosa para que los jueces bajo su arbitrio pudieran declarar el abandono de causas para que estas de mala fe no puedan proseguir con la seguridad; claro que muy pocas se iba a tramitar por vía constitucional por la gran cantidad de tiempo y recursos personales y económicos que se necesitan para aquello (punto de vista mencionado en párrafos anteriores sobre los factores socioeconómicos en los que se incurre), pero con la reforma del 2019 esto

que estaba regulado en una forma nociva para los usuarios que acceden a la administración de justicia a diario, se modificó para que se puedan presentar nuevamente, haciendo una forma más justa en la tramitación de los procesos.

Conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos el auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”. Según lo dispuesto en este artículo, se observa que la norma adjetiva aplicable, ha previsto que el auto interlocutorio que declara el abandono comporta un espectro de impugnación restringido, pues se constriñe únicamente a la verificación de un posible yerro en cuanto al cálculo del término de la inactividad procesal, sin que este pueda ser recurrido con fundamento en otros aspectos materiales o jurídicos.

Por lo tanto por ser tan limitado, la forma en que se puede revocar este auto al dar la única posibilidad la de argumentar un posible error de cálculo, se debería tomar en cuenta para una posterior reforma el colocar lo posibilidad de poder impugnar los autos de abandono en las materias que cabe el abandono, con un supuesto más que sería el **“error del juez en la correcta prosecución de la causa”**, ya que no va hacer la primera ni la última vez que los jueces utilizan su posición de poder para tomar decisión arbitrarias en la sustanciación del proceso, y esto es visto a diario en las salas de audiencia a nivel nacional, donde el juez tramita las causas en base de consideraciones personales hacia las partes, además que es imperativo que las personas no tengan que tramitar las causas desde cero solo por error de los jueces, ya que en la mayoría de los casos conlleva un gasto grande de recursos que van destinados hacia el pago de honorarios de los profesionales del derecho.

2.5 Análisis de la Resolución

El artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos con imparcialidad y celeridad. Además, se destaca que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, garantizando así que nadie quede en indefensión.

En relación con este tema, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva consta de tres elementos fundamentales: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el derecho al debido proceso judicial; y iii) la obligación de ejecutar la decisión. En

este caso, según los argumentos presentados, se infiere que estos están relacionados con el primer elemento de dicho derecho. De acuerdo con la interpretación de esta Corte, "se vulnera cuando se impide que la pretensión sea conocida, por ejemplo, al declarar el abandono de una acción cuando la falta de avance procesal es atribuible al órgano jurisdiccional".

En este argumento la corte, empieza de forma contundente demostrando por qué hay una violación a la tutela judicial efectiva, y determinando que el declarar de oficio el abandono de una causa cuando el impulso procesal corresponde a los jueces ,deja en indefensión a quien accede al sistema de administración de justicia, siendo sumamente perjudicial para las partes que intentan acceder al sistema de justicia nacional, que este tipo de antecedentes a los usuarios de este sistema que nos compete a todos, tienen cada día menos confianza ya que el tener profesionales así deja en claro que aquellos que son administradores de justicia, en vez de ser conocedores del derecho son desconocedores del derechos ya que a diario hacen actos vulneratorios de derechos como el expuesto en el párrafo anterior. Dejando al sistema de justicia como el que menos confianza se debe tener, seguido lastimosamente del sistema legislativo del país.

En este contexto, es esencial resaltar que el derecho a obtener una respuesta a la pretensión se asegura cuando las autoridades judiciales, antes de declarar el abandono, determinan: (a) a quién se le atribuye la falta de avance procesal; y, (b) si las solicitudes hechas por las partes en el proceso han recibido una respuesta adecuada. En consecuencia, si un tribunal no cumple con su responsabilidad de responder a las solicitudes de las partes, la figura del abandono no es aplicable, ya que no se puede atribuir a los litigantes la intención de dar por concluido el proceso debido a la falta de respuesta por parte del juez con respecto a las peticiones que está obligado a atender o contestar.

En relación con este aspecto, de acuerdo con lo establecido en la **sentencia No. 1234-14-EP/20**, "tanto el juzgador como la parte interesada en la continuación del caso tienen responsabilidades procesales con respecto a la figura del abandono. El juzgador está obligado a responder de manera oportuna a los escritos presentados por las partes, en virtud del derecho de petición de estas, y también debe considerar a quién se le atribuye la falta de impulso del proceso".

Respecto a la sentencia referida por considerarla importante para este análisis se procederá a hacer un breve resumen del caso, ya que comparte varios aspectos con el caso que nos compete, por lo cual se puede observar que los jueces a lo largo del tiempo y del espacio territorial toman decisiones arbitrarias sobre autos de abandono que no puede ser revocados por vía ordinaria, dejando como único mecanismo de impugnación la vía constitucional, por lo cual se realizó este somero resumen del caso N.º. 1234-14-EP/20

- **Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador:**

N.º. 1234-14-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 11 de marzo de 2020, en la que se resuelve una acción extraordinaria de protección presentada por la compañía DURAGAS S.A. contra dos autos judiciales que afectaron sus derechos constitucionales.

- **Antecedentes del caso:**

La compañía DURAGAS S.A. impugnó dos resoluciones administrativas que le impusieron una multa por incumplir la normativa sobre la prueba de estanqueidad a los cilindros de gas envasados. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil declaró el abandono de la causa y archivó el proceso. La compañía interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia por ser extemporáneo e improcedente.

- **Argumentos de las partes:**

La compañía DURAGAS S.A. alegó que los autos impugnados vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación, pues se declaró el abandono de la causa sin resolver su problema jurídico y sin atender su solicitud de apertura de la prueba, y se inadmitió el recurso de casación sin fundamentos claros, completos y lógicos. El Tribunal Distrital y la Corte Nacional de Justicia defendieron la legalidad de sus decisiones y negaron las vulneraciones alegadas por la accionante.

- **Decisión de la Corte Constitucional:**

La Corte Constitucional declaró que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró los derechos de la accionante, pues se emitió con arreglo a la Constitución y la ley. Sin embargo, declaró que el auto de abandono de la causa sí vulneró su

derecho a la tutela judicial efectiva, pues se omitió responder a su solicitud de apertura de la prueba y se presumió su voluntad de no continuar el proceso. Por lo tanto, la Corte aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y dispuso dejar sin efecto el auto de abandono y retrotraer el proceso al momento de la solicitud de la prueba.

En consecuencia, dado que el abandono de la causa fue declarado de oficio por el Tribunal Contencioso debido al paso del tiempo, es necesario examinar, en primer lugar, a quién se le atribuye la falta de impulso procesal. Según los eventos descritos, la última acción en el proceso, previa a la consideración del tiempo transcurrido, fue la providencia mediante la cual el Tribunal certificó la citación a los demandados, presidente del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 292 del COGEP, a partir de este punto debería haberse llevado a cabo la audiencia preliminar, independientemente de si se presentaba o no una contestación a la demanda y de si el demandante anunciaba nueva evidencia relacionada con los hechos expuestos en la contestación.

El presente argumento es el más fuerte y sobre el cual se basa toda la sentencia, estamos hablando de la no aplicación correcta del artículo 292 del COGEP, donde los jueces anteriormente aseguraron que actuaron de la forma correcta y que su decisión fue la pertinente al presente caso. Pero la corte al formular el fallo deja en claro no solo que los jueces actuaron bajo sus propias convicciones personales sino que afectaron varios derechos fundamentales del accionante como la tutela judicial efectiva, impulso procesal y la motivación, al aplicar la figura del abandono de forma discrecional, imperando como una forma de motivación el ego personal de los jueces de ese tribunal donde los únicos con el velo de la razón eran ellos y las decisiones se consideraban correctas si ellos las tomaban.

En consecuencia, se evidencia que, dada la situación en la que se encontraba el proceso, la responsabilidad de impulsarlo recaía en el Tribunal, ya que le correspondía convocar a la celebración de la audiencia preliminar. Dado que la continuidad del procedimiento estaba en manos del Tribunal Contencioso, no era apropiado atribuir la falta de impulso procesal a una supuesta omisión por parte del accionante, ni tampoco se podía imputar la intención de dar por concluido el proceso.

Para concluir la corte afirma que la responsabilidad de continuar con el flujo normal del proceso era exclusiva responsabilidad del tribunal y no de la parte procesal. dejando en claro, que el error recae en el tribunal contencioso administrativo con sede en Ambato.

2.6 Sobre la Decisión de la corte

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 3239-17-EP, interpuesta por Marcos Eduardo Díaz Merino.

2. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución.

3. Como medidas de reparación, se dispone:

3.1. Anular los autos fechados el 20 de septiembre de 2017 y el 13 de octubre de 2017, emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario en Ambato, provincia de Tungurahua, en el contexto del proceso No. 18803-2016-00173.

3.2. Retrotraer el proceso a un estado anterior a la emisión del auto de abandono, con fecha 20 de septiembre de 2017.

3.3. Instruir al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato para que reanude el desarrollo del caso No. 18803-2016-00173, fijando la fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos.

La decisión que toma la corte es la esperada por la parte accionante, ya que no sólo acepta en su totalidad las pretensiones presentadas sino que también dispone medidas de reparación. Ahora la pregunta es que si la decisión que a primera vista parecía sencilla y sobre la cual algunos pensaría que ni siquiera debería ser tema de análisis constitucional, llega en el momento correcto es esto después de 6 arduos años sobre los cuales, hubo un gasto no solo económico sino también emocional , para que únicamente tenga que sustanciar el proceso desde la convocatoria de audiencia es decir empezar de cero otra vez, pero ahora media década después. La pregunta que todos se deben hacer aquí es quién devolverá los recursos que se perdieron en una sentencia que debía ser resuelta en un lapso pertinente de tiempo ya que el problema jurídico no es crítico y tampoco es que exista un vacío legal normativo, no obstante los administradores de justicia siguen siendo poco diligentes en estos temas, a pesar de tener las herramientas metodológicas para cumplir con su actuación procesal y sobre los cuales se debe dar una respuesta no inmediata ya que eso es imposible

pero sí de forma **eficiente** en un tiempo razonable. Esto ha hecho que el Ecuador, a consideración personal, se quede estancado en una discusión eterna sobre el uso de normas que deben ser aplicadas de forma impositiva y no de forma interpretativa o facultativa como lo hacen todos los sectores que comprenden el estado, claramente no inferimos que este sea un argumento positivista, pero sí que el juzgador interprete cada caso según la rigurosidad pertinente, es decir implementando criterios positivista cuando estos sean requeridos, como en el presente caso. Ecuador debe progresar porque mientras nuestros países vecinos discuten problemas jurídicos del siglo 21 nosotros nos seguimos cuestionando si debemos aplicar las normas que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a derechos esenciales y por ende que no son motivo de análisis alguno, solo de aplicación directa.

CAPÍTULO III

Análisis Y Critica A Las Reglas Relativas Del Abandono Según El Cogep

En este tercer y último capítulo se contempla un repaso histórico con la finalidad de dar un contexto amplio, a lo que se refiere a las reglas del auto de abandono, además como forma de hacer una comparación de cómo ha ido evolucionando esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto analizaremos la reforma que impide que se declare el abandono en casos de forma subjetiva en materia contencioso administrativa, cabe aclarar que la finalidad de este capítulo no es dar una solución al problema del auto de abandono en la materia analizada, ya que con el suplemento 517 que reforma entre otras cosas la reglas de abandono queda completamente claro aquello, dicho sea de paso como se a expresado el proceso, se sustancio antes de la reforma y a pocos meses de la introducción del COGEP en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual el eje central de este capítulo es que se puede observar la relevancia de la correcta aplicación del auto de abundo en otras materias, ya que el artículo 249 del COGEP tiene una redacción ambigua que deja a la libre interpretación de los jueces, entonces debemos tomar en cuenta que desde la vigencia del COGEP, este cuerpo normativo engloba todas la materias no penales , por lo tanto este tema no es solo relevante en la materia analizada en este trabajo de titulación sino en todas la materias no penales.

3.1 El Abandono Según El Cogep

El 22 de mayo de 2015, el Código Orgánico General de Procesos fue promulgado a través del Registro Oficial Suplemento 506. Este marco legal surge como consecuencia de lo

estipulado en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República, los cuales establecen que la tramitación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral. Hasta ese entonces, la mayoría de las normas procesales indican que los juicios de diversas materias se llevarían a cabo de manera escrita, con algunas excepciones.

Adicionalmente, el COGEP se fundamenta en la necesidad imperativa de adecuar el sistema procesal a la Constitución de la República, proponiendo un cambio sustancial bajo el principio de la oralidad, unificando todas las materias a excepción de las constitucionales y penales.

En virtud de lo expuesto, a partir de la fecha de publicación del COGEP, se establece una nueva regulación para la figura del abandono.

Este cambio modifica el plazo necesario para que un caso sea declarado en abandono y establece los procedimientos correspondientes. Además, debemos precisar que con la reforma de 2019 también se incluye en el artículo 247 de este cuerpo normativo que el abandono no cabe en las acciones subjetivas contenciosas administrativas. Pero esto no existía al momento de la declaratoria de abandono del proceso por falta de impulso procesal en el caso analizado previamente, además de que al ser el COGEP un cuerpo tan amplio el análisis realizado en este trabajo de titulación no solo es de interés de procesos subjetivos en materia contencioso administrativo, sino también en materias no penales y obviamente exceptuando los casos del artículo 247 del código antes mencionado.

3.2 Respecto al artículo referente a la improcedencia del abandono:

“Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

5. En la etapa de ejecución.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016,p.63)

Está claro que esta regla sobre la improcedencia del abandono está explícitamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, pero aquella reforma no cabía y ni existía al momento de la sustentación de la causa en vía judicial, la señalada reforma se realiza casi dos años después del auto de abandono declarado por el tribunal contencioso administrativo de Ambato, por lo tanto, en mi opinión no era relevante como análisis en la sentencia dada por parte de la corte constitucional ya que ese no era el problema central, además que hubiera sido incorrecto el tomar una norma reformada en 2019 para modificar una decisión tomada en el año 2016 con un COGEP recién vigente y sin reforma alguna por lo tanto, la corte analiza con claridad que el problema central es la incorrecta contabilización de días, además de la incorrecta interpretación de que actos y cuales no son relevantes para la prosecución del proceso así como la falta de impulso procesal al no convocar a la audiencia respectiva luego de la citación de las partes.

3.3 Requisitos para la aplicación del abandono.

3.3.1 Falta de actividad de todas sus partes

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que la declaración de abandono podrá realizarse cuando todas las partes involucradas en el proceso hayan cesado en su continuación. No obstante, no especifica el significado de "cesación de la prosecución" del juicio, dejando este aspecto sujeto a interpretación por parte de los juzgados y tribunales correspondientes.

Asimismo, la norma destaca que se refiere a "todas las partes", sugiriendo que la falta de actividad de una de ellas no permitiría la declaración de abandono si la otra continúa con la prosecución del juicio.

En línea con lo dispuesto en el COGEP, se establece que se considerará que el actor ha "cesado la prosecución" del juicio si no comparece a las audiencias, y la sanción por esta falta será la declaración de abandono. Esta disposición difiere significativamente de lo establecido en el CPC, donde la falta de comparecencia del demandante no resultaba en la declaración de abandono del proceso.

En resumen, a diferencia del CPC, que solo permitía la declaración de abandono en caso de separación tácita de un recurso o instancia por abandono de hecho durante un

período determinado, el COGEP introduce criterios diferentes, especialmente en lo que respecta a la falta de comparecencia a las audiencias.

3.3.2 Transcurso De Un Tiempo Determinado

A diferencia de lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil (CPC), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece un período de tiempo notablemente más breve para la declaración de abandono. Según el COGEP, el abandono será declarado cuando todas las partes "hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". En línea con esto, el artículo 246 del COGEP indica que el término para el abandono comenzará a contar desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o, en su caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal. Es crucial destacar que la ley se refiere a un "término", lo que implica que solo se contarán los días hábiles al calcular el período de tiempo para que se produzca la figura del abandono.

3.4 Proceso Para La Declaración Del Abandono De La Causa

Similar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (CPC), en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) será requisito que el secretario del tribunal registre si ha transcurrido o no el término legal establecido para que opere la declaración de abandono. En caso afirmativo, los Jueces o Tribunales competentes procederán a declarar el abandono del proceso y emitirán la orden correspondiente para cancelar las medidas cautelares que hayan sido impuestas.

3.5 Efectos de la declaración del abandono del proceso Art. 249 COGEP:

Comparación entre el código de Procedimiento Civil, Norma Vigente Cogep Año 2017 y su posterior reforma en el año 2019

3.5.1 Diferencia entre COGEP norma vigente en el año 2017 y Código De Procedimiento Civil

Se considera cosa juzgada

A diferencia de lo establecido en el CPC, donde se establece que el abandono resulta en que la demanda se considere como no presentada, el COGEP establece que una vez declarado el abandono, no se permitirá la presentación de una nueva demanda, este inciso es el más relevante para el caso en cuestión ya que al momento de la tramitación del proceso este inciso seguía vigente y impedía que se presente de nuevo la acción por vía contenciosa administrativa dejando en indefensión al actor del proceso, pero como se verá más adelante en este capítulo este inciso fue reformado un par de años después, dando la posibilidad de volver a demandar pero ahora solo con el único requisito que se haga 6 meses después de declarado el abandono.

Desistimiento de la apelación o de los recursos interpuestos y firmeza de la sentencia de primera instancia

Conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en caso de que se declare el abandono en segunda instancia o en el recurso de casación, se considerará que las partes han renunciado a la apelación o a la interposición de dicho recurso. Este hecho implica que la sentencia impugnada adquiera firmeza y queda lista para su ejecución.

Cancelación de medidas cautelares

De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), al declararse el abandono, se llevará a cabo la cancelación de las providencias preventivas. Esto implica la revocación de las medidas cautelares que se hayan dispuesto durante el transcurso del juicio.

3.5.2 Artículo 249 del GOGEP reforma año 2019: Efectos

Cancelación de providencias preventivas

Al igual que la norma vigente en el año 2017, se mantiene como efecto principal la cancelación de todas las providencias preventivas interpuestas para la resolución de la causa en litigio.

Posibilidad de volver a demandar

En el supuesto de que se declare el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante tiene la opción de presentar una nueva demanda sobre las mismas

pretensiones después de transcurridos seis meses a partir del auto que lo declaró. Sin embargo, si se declara el abandono por segunda vez respecto a la misma pretensión, el derecho se extinguirá y no será factible interponer una nueva demanda.

Abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación.

En el caso de que se declare el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se entenderá que las partes han renunciado a la apelación o al mencionado recurso. Como resultado, la resolución impugnada se considerará firme, y las actuaciones serán devueltas al tribunal o la judicatura de origen.

3.6 Crítica relacionada a la redacción de la norma

La regulación del abandono según el COGEP impide que las partes lleven a cabo acciones que eviten su declaración. Esto se debe a que establece que el plazo para considerar el abandono comienza desde la última "providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos" o "actuación procesal". Esta disposición implica que el juicio podría encontrarse en una fase en la que las partes no tengan la obligación de presentar solicitudes o reclamos.

De hecho, se observa una "desnaturalización" de la noción de abandono, ya que no es estrictamente necesario que las partes se separen tácitamente del proceso. En lugar de eso, podría interpretarse que es suficiente que haya actuaciones pendientes por parte del juez y que se encuentra sin respuesta dentro del proceso. En este sentido, si la última actuación pendiente del juez es anterior y han transcurrido 80 días sin atención, el abandono puede ser declarado de oficio como lo visto en el caso analizado.

En este contexto, es crucial destacar que la ley no especifica qué providencias podrían ser consideradas como aquellas que recaen "en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos" ni define explícitamente el término "actuación procesal". Sin embargo, resulta lógico interpretar que las actuaciones procesales se limitan a aquellas en las que participan

los administradores de justicia, excluyendo la posibilidad de que las solicitudes o reclamos de las partes se tomen en cuenta para calcular el plazo, así como las actuaciones que dan prosecución al caso como la citación de las partes.

Por último, es fundamental resaltar que el propio Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 139, establece la obligación tanto para los Administradores de Justicia como para los funcionarios judiciales de dar continuidad al proceso dentro de los plazos definidos por la ley. Además, señala las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales en caso de incumplimiento.

La lectura de esta norma sugiere que es viable declarar el abandono incluso si la carga de impulso procesal corresponde al juez. Es así dejando en indefensión a personas que desconozcan el contenido de las sentencias relacionadas a este tema.

Conclusiones

- Al culminar la fase de análisis actual, puede llegar a la conclusión de que el abandono se erige como una modalidad particular para poner fin a un procedimiento, resultando en la extinción de la relación entre las partes involucradas en el proceso legal. Bajo la categoría de abandono, siempre se conceptualiza la inactividad de las partes, la falta de impulso procesal y la renuncia expresa de llevar a cabo cualquier diligencia dentro del proceso. Pero se pueden observar casos como el analizado donde no cabe en ninguna de las causales señaladas, sino que corresponde al mero error del juez debido a todas las motivaciones expresadas a lo largo del trabajo.
- Por lo tanto, esta figura del abandono se presenta como una suerte de sanción para las partes, ya que, si estas optan por no pronunciarse o expresar su postura con respecto a la acción emprendida, y transcurre el plazo establecido por la ley, que asciende a ochenta días, el juez se verá compelido a resolver la causa. En este escenario, el juez actuará de oficio, ya que es su deber sustanciar y resolver los casos que se le someten a su conocimiento. No obstante, es importante señalar que, en la actualidad, se ha tergiversado la interpretación de esta norma dando casos increíbles como el analizado en este trabajo de titulación, donde se ha mal acostumbrado a los miembros de la administración de justicia a que cada momento procesal sin diferenciar a quien le corresponde el impulso procesal deba ser iniciado con el ingreso de un escrito, solicitando al juez que prosiga con la tramitación de la causa.
- Para finalizar debemos puntualizar que con las sentencias relacionadas al abandono, se esclarece de mejor manera el panorama de la interpretación de la norma pero aquello no es suficiente, y se necesitará una cercana enmienda a la norma que está contenida el Código Orgánico General de Procesos, para que los casos como el analizado en este trabajo no sea algo común en los órganos administradores de justicia, sobre todo para garantizar la seguridad jurídica de todos aquellos que acceden a este mecanismo de resolución de conflictos.

Referencias:

- Alonso, M. (2021). El Supremo alivia la carga procesal del lesionado y determina el momento de la aparición del daño en la acción de responsabilidad patrimonial contra el legislador. Dialnet.
- Andrade, D. (2021). El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia del Ecuador. Universidad y Sociedad.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2005). CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Quito, Ecuador.
- Briones, N. (2019). La vulneración a la tutela judicial efectiva por la imputación incorrecta de un delito. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6788151>
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. IDUS
- Coronel, C. (2019). Análisis jurídico del abandono procesal desde la vigencia del código orgánico general de procesos. Dspace. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/11762>
- Diz, F. (2019). El derecho fundamental a la justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Revista de Derecho Político.
- Durán, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. IDUS. Depósito de investigación Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/handle/11441/95911>

Martín, F. (2019). El derecho fundamental a justicia: Revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*.

<https://doi.org/https://doi.org/10.5944/rdp.106.2019.26146>

Miranda, A. (2020). Abandono por inasistencia a las audiencias en el sistema procesal oral reguladas por el COGEP. *Contenido digital CIDE*.

<http://repositorio.cidecuador.org/handle/123456789/1211>

Rosero, J. (2019). El objeto de la Institución Jurídica del Abandono y sus efectos en el Derecho Procesal Ecuatoriano. *Repositorio Institucional. Universidad Central del Ecuador*.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/19761>